

Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Vila de Cruces para que dé cumplimiento a lo previsto en los apartados Séptimo y Décimo de la Instrucción 1/2018, de 26 de abril, y se proceda a la ejecución subsidiaria sin más trámites.

Expediente: F.11.Q/1967/22

Santiago de Compostela, 26 de enero de 2022

Sr. alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de D. XXX referente a una plantación de eucaliptos sin mantener las distancias en el Ayuntamiento de Vila de Cruces.

ANTECEDENTES

En su escrito, la persona que promueve la queja manifiesta que con fecha 25/09/2020 (nº de registro general de entrada 4009/RX 1845315), presentó en la Xunta de Galicia, escrito de denuncia por plantación de eucaliptos en parcela con referencia catastral XXX, sita en el lugar de O Camballón - Vila de Cruces.

Dicha parcela se encuentra emplazada delante de su vivienda con referencia catastral XXX.

Dicha denuncia fue remitida al Ayuntamiento de Vila de Cruces con fecha 08/10/2020, al considerarse que es competencia municipal dicho expediente (nº RE 2020-Y-RC-2812).

Recibida la denuncia indicada, por parte del Ayuntamiento de Vila de Cruces, se incoa expediente núm. 768/2020, emitiéndose informe técnico núm. 2020-0290, con fecha 15/10/2020, por la Técnica Municipal de Urbanismo, así como informe jurídico núm. 2020-0096, por parte de la Secretaría General Municipal.

En base a los citados informes, por la Alcaldía se dicta Decreto núm. 2020-0532, de fecha 29/10/2020, incoando expediente de orden de ejecución de las actuaciones preventivas de gestión de biomasa vegetal. Dicho Decreto fue notificado al denunciado con fecha 09/11/2020 (nº RS 2020-S-RC-1014).

Por parte del propietario de la parcela, no se procedió a presentar ningún tipo de alegato ni se procedió a la ejecución de las actuaciones preventivas indicadas en el referido Decreto de la Alcaldía. Posteriormente, la Alcaldía con fecha 26/02/2021, emitió un nuevo Decreto núm.

2021-0109, dictando una nueva orden de ejecución contra lo denunciado de las actuaciones preventivas de gestión de biomasa vegetal en el plazo de 15 días naturales. Se indicaba en el citado decreto que el incumplimiento de lo ordenado habilitaba a la administración municipal para:

a) Ejecutar subsidiariamente con repercusión de los costes de la gestión de la biomasa, y de ser el caso, decomiso de las especies arbóreas prohibidas retiradas por la Administración de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia.

b) La imposición de multas coercitivas.

Con fecha 30/04/2021, por parte de la Técnica de Urbanismo Municipal, se emite informe de inspección nº 2021-0128, en el que se hace constar que las actuaciones de prevención no fueron realizadas por el denunciado, lo que habilitaba a la Administración municipal para ejecutar de forma subsidiaria dichas actuaciones o bien la imposición de multas coercitivas.

En repetidas conversaciones y reuniones presenciales en el Ayuntamiento, se le indicó que se procedería a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento o bien a la imposición de multas coercitivas a efectos de obligar al propietario para que retirara la plantación dentro del perímetro prohibido por la distancia a edificaciones y carreteras de ámbito autonómico y municipal. Sin embargo, la Alcaldía no procedió a realizar en todo ese tiempo (entre abril de 2021 y abril de 2022), ningún tipo de actuación. Por parte del Sr. alcalde, se le indicaba que "ya hablaría con el propietario para que ejecutara las órdenes que se indicaban en el Decreto". Estas respuestas fueron dadas en diversas ocasiones, pero sin ningún tipo de acción por parte de la Alcaldía.

Expresaba su indefensión ante esta situación y solicitaba que se instara del ayuntamiento el ejercicio de las competencias municipales con la mayor brevedad posible, dadas las circunstancias, por tratarse de una plantación de eucaliptos que con el paso de los meses va incrementando su volumen.

Ante eso requerimos, como usted sabe, información a ese Ayuntamiento de Vila de Cruces que confirma que mediante Decreto de la Alcaldía núm. 2020-0532, de fecha 29/10/2020, incoó expediente de orden de ejecución de las actuaciones preventivas de gestión de biomasa vegetal en la parcela XXX, propiedad de D. XXXX.

Nuevamente, mediante Decreto de la Alcaldía núm. 2021-0109, de fecha 26/02/2021, dictó orden de ejecución contra D. XXXX, de las actuaciones preventivas de gestión de biomasa vegetal en la parcela XXX, otorgándole un plazo de 15 días naturales para la realización de

las actuaciones. El incumplimiento habilitaría para que la administración ejecutara de forma subsidiaria o procediera a la imposición de multas coercitivas.

Con fecha 30 de abril de 2021, por parte de la Técnica de Urbanismo Municipal, se emite informe núm. 2021-0128, mediante el cual se constata que, a la vista de la inspección efectuada, se deduce que no se llevó a cabo la orden de ejecución impuesta en dichos Decretos de esa Alcaldía.

La última actuación de la que se informa es que se procederá a la imposición de multas coercitivas de 600,00 €, con una periodicidad bimensual, a D. XXXX, hasta el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones preventivas de gestión de biomasa vegetal en la parcela con referencia catastral XXX.

ANÁLISIS

A la vista del informe remitido, consta que la incoación del expediente de orden de ejecución se realizó en octubre de 2020. La reiteración de la orden no tuvo ninguna efectividad.

Tampoco las multas coercitivas, que no son un mecanismo alternativo al cumplimiento de los deberes legales de gestión de biomasa sino, como su nombre indica, una vía coercitiva para procurar su ejecución.

En el informe municipal no consta ninguna valoración sobre la persistencia en el incumplimiento de los deberes preventivos de gestión referidas en los decretos de esa Alcaldía después del transcurso del plazo máximo para el cumplimiento voluntario otorgado en la pertinente comunicación o requerimiento.

De acuerdo con lo establecido en el art. 336 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de ley del suelo de Galicia, las órdenes de ejecución son ejecutivas desde el momento en que se dictan. En el supuesto de persistir el incumplimiento de la orden de ejecución la administración procederá a la ejecución forzosa mediante ejecución subsidiaria o mediante imposición de multas coercitivas. Continúa el citado artículo señalando que la imposición de multas coercitivas se había reiterado hasta lograr la completa ejecución de lo ordenado *salvo que la administración competente, en este caso ese ayuntamiento opte, en cualquier momento, por la ejecución subsidiaria.*

La Instrucción 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas impuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios

forestales de Galicia, la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, y la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. Esta instrucción tiene por objeto establecer los criterios de interpretación para la aplicación administrativa de las previsiones contenidas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, y la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, en caso de incumplimiento por las personas legalmente responsables de sus deberes en materia de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas, tal como estos deberes quedan definidos luego de la reforma de dichas disposiciones por la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Tal como indica esa instrucción, se trata, por una parte, de exponer de una manera sistemática y clara el reparto de competencias con la Administración general de la Comunidad Autónoma legalmente establecida, con el fin de reducir las dudas o incertidumbres que pueda producir su aplicación práctica, y, por otra parte, de ofrecerles unos criterios interpretativos de las nuevas normas que, con pleno respeto a la autonomía local, les faciliten su ejecución en la misma medida que a los órganos y unidades administrativas de la Consellería de Medio Rural.

Esa instrucción señala que, en su ámbito de aplicación, corresponde a los ayuntamientos la competencia para vigilar el cumplimiento e imponer el cumplimiento forzoso de los siguientes deberes:

a) Deber de gestión de la biomasa vegetal y de retirada de árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en el ámbito de las redes de fajas secundarias de gestión de biomasa, en una franja de 50 metros:

1º. Perimetral al suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.

2º. Alrededor de las edificaciones, viviendas aisladas, urbanizaciones, depósitos de basura, cámpines, gasolineras y parques e instalaciones industriales situados a menos de 400 metros del monte.

3º. Alrededor de las edificaciones aisladas en suelo rústico situadas a más de 400 metros del monte.

Conforme a lo establecido por el artículo 54 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, las competencias para incoar, instruir y

resolver los procedimientos sancionadores por infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes incluidos en el ámbito de aplicación de esta instrucción corresponden a los ayuntamientos en los supuestos de incumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y de retirada de especies arbóreas en las redes de fajas secundarias de gestión de biomasa y alrededor de las nuevas instalaciones, urbanizaciones y edificaciones, siempre que se encuentren en suelo urbano, urbanizable o de núcleo rural.

Las comunicaciones y requerimientos que se envíen a las personas responsables para recordarles el cumplimiento de los deberes incluidos en el ámbito de aplicación de esta instrucción contendrán, entre otras menciones, el apercibimiento de que, en caso de persistencia en el incumplimiento después del transcurso del plazo otorgado, *se procederá a la ejecución subsidiaria sin más trámites.*

El apercibimiento incluirá una referencia expresa al deber legal de la persona titular del terreno o del derecho de aprovechamiento de este de facilitar el acceso al sujeto que realice los trabajos de ejecución subsidiaria y a la facultad de este último de acceder sin necesidad de consentimiento de la persona titular, excepto en aquellos supuestos excepcionales en que el acceso afecte, dentro de la parcela, espacios físicos susceptibles de merecer la cualificación de domicilio a los efectos del artículo 18.2 de la Constitución.

En esa comunicación, el ayuntamiento incluirá la liquidación provisional de los costes a los que previsiblemente dará lugar dicha ejecución subsidiaria, con la advertencia de que se procederá a su exacción inmediata en caso de persistencia en el incumplimiento, después del transcurso del plazo otorgado, sin perjuicio de la liquidación definitiva una vez finalizados, de ser el caso, los trabajos. La liquidación provisional consiste en el establecimiento de una cantidad estimada por hectárea de los trabajos necesarios para gestionar la biomasa.

Se incluirá también la advertencia de que, en caso de persistencia en el incumplimiento después del transcurso del plazo otorgado, se iniciará también el correspondiente procedimiento sancionador, indicando expresamente la Administración competente para sancionar, la cualificación de la infracción y la cuantía máxima de la sanción pecuniaria que se pueda imponer, así como que se procederá al decomiso cautelar de la madera resultante de la tala de las especies arbóreas que deban ser retiradas.

El apartado Décimo de la Instrucción 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas regula con detalle las actuaciones administrativas en caso de persistencia en el incumplimiento.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, reguladora de esta institución de la Valedora do Pobo hacer llegar a ese Ayuntamiento de Vila de Cruces el siguiente **recordatorio de deberes legales**:

Que, de constatarse en el momento de recibir esta resolución de la Valedora do Pobo la persistencia del propietario en el incumplimiento del deber de retirada de la especie arbórea plantada en el terreno de referencia, el Ayuntamiento de Vila de Cruces dé cumplimiento a lo previsto en los apartados Séptimo y Décimo de la citada Instrucción 1/2018, de 26 de abril, y se proceda a la ejecución subsidiaria sin más trámites.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Reciba un atento saludo.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo